



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA C.C. 1.014.188.589
ACCIONADOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ACH COLOMBIA S.A. administrador PSE AVISOR TECHNOLOGIES SAS administrador eCollect
RADICADO	63001-31-05-004-2026-10129-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0176

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:

CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.188.589, instauró acción de tutela en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, de conformidad con los siguientes supuestos fácticos: i) que en el marco del concurso de méritos adelantado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se registró en la plataforma del concurso con el usuario No. 361681; ii) que tenía la intención de inscribirse al cargo de Asesor, código de la convocatoria 273-2026, código y grado 1AS-21; iii) que previo a la inscripción era necesario realizar el pago de los derechos de participación; iv) que el plazo para realizar la inscripción vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 pm; v) que el 17 de septiembre de 2026 a las 23:41 pm realizó el pago por PSE desde una cuenta de NU COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y la transacción fue aprobada por la entidad financiera, en la suma de \$87.500; vi) que conforme código No. 171077169 y la autorización o CUS No. 664715418, la plataforma eCollect confirmó el pago el 18 de septiembre de 2026 a las 3:42 pm; vii) que la plataforma del concurso no reflejó oportunamente el pago, por lo que no pudo adelantar la inscripción; viii) que su exclusión por una contingencia tecnológica ajena a su control, le impidió competir en el concurso de méritos,

aunque pagó dentro del plazo; ix) que radicó PQRS dentro de la misma plataforma el 18 de septiembre de 2026 a las 3:41 pm, radicado PQRS-506874, donde informó la imposibilidad de completar el proceso de inscripción; x) que mediante PQRS-507076 del día 18 de septiembre de 2026 a las 03:50 pm puso nuevamente en conocimiento su situación, sin que la entidad realizara manifestación alguna (PDF 1).

El peticionario pretende que, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, validen la transacción PSE aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 3:42 pm y la apliquen a su usuario; habiliten su usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para culminar la inscripción al empleo como Asesor, código de la convocatoria 273-2026, código y grado 1AS-21 y cargar los documentos, dejando registro de auditoría de la actuación; y en caso de no ser posible la habilitación de la plataforma se ordene su inscripción en el concurso por otro medio alternativo (PDF 3, cuaderno principal).

Como pruebas aportó: pantallazo aprobación transacción, correo confirmación de preinscripción, pantallazo de error de la plataforma (PDF 4, cuaderno principal).

1.2. TRÁMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2026, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Tolima, admitió la tutela, negó la medida provisional y vinculó a los participantes en el Concurso Abierto de Méritos “Mérito Construyendo Excelencia” (PDF 5, cuaderno principal); mediante auto del 7 de octubre de 2026 ordenó la remisión a este Juzgado por tratarse de una acción de tutela catalogada como masiva (PDF 26, cuaderno principal).

Mediante auto fechado del 7 de octubre de 2026 se avocó conocimiento, se vinculó a ACH COLOMBIA S.A. administrador PSE y AVISOR TECHNOLOGIES SAS administrador eCollect y se corrió traslado de esta a las entidades accionadas y vinculadas a fin de que rindieran el informe de rigor (PDF 3).

1.3. RESPUESTAS:

1.3.1 La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN informó que el accionante realizó la preinscripción y efectuó el pago de los derechos de participación dentro del término establecido, pero la inscripción nunca se formalizó porque la confirmación del pago no fue recibida oportunamente por el aplicativo del concurso; que según el informe técnico aportado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, operador del concurso, el accionante efectuó el pago el 17 de septiembre de 2026 a las 11:41 p.m. mediante la pasarela eCollect; sin embargo, la confirmación de la transacción solo fue reportada al sistema el 24 de septiembre de 2026; que durante las horas previas al cierre de inscripciones el portal registró múltiples errores asociados a la consulta y confirmación de pagos en eCollect, lo que generó el mensaje “Servicio de pagos eCollect no disponible”, sin que ello implicara una falla general de la plataforma del concurso, la cual mantuvo disponibilidad permanente

durante toda la convocatoria; que las reglas de la convocatoria constituyen la norma reguladora del concurso y obligan tanto a la administración como a los participantes; que vencido el término de inscripción no resulta posible habilitar de manera individual un plazo adicional para cargar documentos o culminar actuaciones pendientes pues ello desconocería los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica que rigen el acceso a los cargos públicos; que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues el accionante dispone de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las decisiones relacionadas con el concurso; solicitó declarar improcedente la tutela o, subsidiariamente, negar el amparo al considerar que no se acreditó vulneración alguna atribuible a la Procuraduría General de la Nación o a la Universidad de Antioquia, toda vez que el portal funcionó adecuadamente y las incidencias registradas se originaron en el servicio externo de pagos (PDF 8, cuaderno principal).

1.3.2 La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en calidad de operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito Construyendo Excelencia” señaló que su función se limita a la operación técnica del proceso de selección conforme a las reglas fijadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin facultades para modificar las condiciones de la convocatoria, habilitar inscripciones extemporáneas o crear excepciones en favor de aspirantes particulares; que el accionante realizó la preinscripción para la Convocatoria No. 273-2026 y pagó oportunamente los derechos de participación el 17 de septiembre de 2026 mediante la pasarela eCollect, sin embargo, aunque la transacción fue aprobada por la entidad financiera, la confirmación del pago no fue recibida por el aplicativo del concurso antes del cierre de inscripciones, por lo que el registro permaneció en estado de “preinscrito” y no se formalizó la inscripción ni se cargaron documentos; que la plataforma funcionó adecuadamente y que los inconvenientes se originaron en la pasarela externa de pagos, la cual presentó demoras y errores durante el cierre de la convocatoria; que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el portal mantuvo disponibilidad del 100 % durante el período de inscripciones y permitió al aspirante realizar diversas actuaciones, como actualizar datos y presentar PQRS; que las reglas de la convocatoria y la guía de inscripción advertían a los participantes sobre la necesidad de realizar los trámites con suficiente antelación, así como sobre los tiempos requeridos para el procesamiento y confirmación de los pagos electrónicos (PDF 12, cuaderno principal).

1.3.3 AVISOR TECHNOLOGIES SAS, titular de la pasarela de pagos ecollect, indicó que su participación se limita al procesamiento tecnológico de pagos y que no administra, opera ni controla la plataforma del concurso de méritos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; que el accionante realizó la transacción No. 171077169 por valor de \$87.500 mediante NU Colombia Compañía de Financiamiento S.A., la cual fue aprobada el 17 de septiembre de 2026 a las 11:41:16 p.m., identificada con CUS 664715418; que la entidad operadora del concurso efectuó diversas consultas posteriores sobre el estado de dicha operación, todas las cuales fueron respondidas oportunamente por ecollect dentro del flujo tecnológico correspondiente; que no le consta la imposibilidad del accionante para culminar la inscripción, cargar documentos o avanzar dentro de la plataforma del concurso, ya que dichas funcionalidades pertenecen exclusivamente a sistemas administrados por las entidades organizadoras; que el

mensaje “Servicio de pagos eCollect no disponible” mencionado por el accionante no fue generado por la pasarela de pagos, sino por la propia plataforma del concurso, por lo que no constituye evidencia de una falla atribuible a ecollect; que cumplió integralmente con su función tecnológica, acreditó la aprobación de la transacción y el suministro de la información requerida por la entidad operadora del concurso (PDF 5).

1.3.4 NU COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. informó que el accionante es titular de una cuenta de ahorros en esa entidad y que el 17 de septiembre de 2026, a las 11:41:16 p.m., realizó exitosamente una transacción PSE por valor de \$87.500, identificada con No. 171077169 y CUS 664715418, correspondiente al pago de los derechos de participación del concurso; la operación fue aprobada y procesada sin inconvenientes, por lo que no existió rechazo, reverso o falla atribuible a la entidad financiera (PDF 6).

1.3.5 ACH COLOMBIA S.A. explicó que PSE opera únicamente como un canal tecnológico para el procesamiento y comunicación de pagos electrónicos, sin injerencia en el funcionamiento de la plataforma del concurso, la habilitación de inscripciones o el cargue de documentos. La entidad informó que verificó la trazabilidad de las operaciones realizadas por el accionante el 17 de septiembre de 2026 y encontró dos transacciones. La primera fue rechazada por no haberse concluido el proceso en la entidad financiera; la segunda, identificada con CUS 664715418, fue aprobada exitosamente a las 11:41 p.m., por valor de \$87.500, siendo debidamente procesada y compensada a través de PSE. Por ello, sostuvo que no existió falla alguna en sus sistemas ni en el procesamiento del pago (PDF 8).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA:

Este despacho es competente para tramitar y decidir en primera instancia la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, que estableció las reglas para el reparto dado que la misma está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima de CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA frente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por no haberse habilitado dentro de la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co la posibilidad de inscripción al cargo de Asesor código 273-2026, grado 1AS-21, pese al pago realizado el 17 de septiembre de 2026, a las 11:41:16 pm, a través de la plataforma PSE, dentro del marco del proceso de selección abierto para la provisión de cargos de carrera administrativa?

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

2.3.1 Legitimación por activa: Acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede presentar por sí misma o a través de otro una acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso; v) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso bajo estudio el señor CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA acudió a la acción de tutela en nombre propio, de manera que puede establecerse sin dificultad que lo reclamado es la protección de sus derechos fundamentales y que se encuentra legitimada para el efecto.

2.3.2 Legitimación por pasiva: De conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto en tanto que a ellas se le atribuye la vulneración de las garantías constitucionales cuyo resguardo se solicita, siendo la primera la autoridad pública que convocó al concurso de méritos y la segunda el operador seleccionado para el referido concurso.

2.3.4 Inmediatez: Este principio busca que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, en atención a que la finalidad de esta acción constitucional es la protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

Este requisito está satisfecho por cuanto entre la fecha que se cerró la etapa de inscripciones en el concurso de méritos, esto es, el 18 de septiembre de 2026, y la fecha en que se interpuso la acción de tutela, el 29 de septiembre de 2026, el término transcurrido no impide la procedencia de la acción.

2.3.5 Subsidiariedad: Conforme el artículo 86 Superior la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no resulta procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de las pretensiones, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general, los actos que se dictan dentro de un concurso de méritos deben controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede excepcionalmente cuando (i) no existe un mecanismo judicial que permita proteger el derecho fundamental; (ii) se configura un perjuicio irremediable; o (iii) se plantea un problema constitucional que desborda la competencia del juez ordinario (Sentencia SU-067 de 2022).

Frente a los actos de trámite, la Corte Constitucional señaló que la tutela procede si concurren tres requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental.

Además, la existencia de medidas cautelares en lo contencioso administrativo no hace improcedente la tutela de manera automática. El juez debe valorar la idoneidad y eficacia del medio ordinario en cada caso concreto (Sentencia T-443 de 2022).

La Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, modificada por la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, que constituye la norma reguladora del concurso, conforme el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, dispuso en su artículo 9 que "no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema". A su vez, el artículo 17 de dicha resolución, prevé la reclamación y el recurso de apelación únicamente contra la lista de admitidos y no admitidos, que se conforma con quienes quedaron inscritos, previa verificación de requisitos mínimos.

Es así como, el aspirante a quien el sistema no le reconoció la inscripción no cuenta, dentro del concurso, con ningún mecanismo para controvertir esa situación, al no figurar en la lista de no admitidos y, por ende, no tiene acto frente al cual reclamar ni recurso que interponer. Tal es el caso del señor CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA, quien efectuó el pago de los derechos de inscripción a través de PSE el 17 de septiembre de 2026 a las 11:41:16 pm, esto es, por el medio y dentro del término autorizados por el artículo 12 de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución 133 de 2026, y antes del cierre de inscripciones fijado para las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026.

En esas condiciones, la actuación que le impide participar es un acto de trámite frente al cual no existe recurso administrativo, y cuyo control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo sería posible una vez culmine el proceso de selección, cuando la exclusión ya se haya consumado.

Verificados los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, se tiene que:

(i) La actuación no ha concluido: el proceso de selección está en curso, siendo la siguiente etapa la verificación de requisitos mínimos, sin que se haya determinado una fecha para su continuación.

(ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final: que el accionante no quedara inscrito le excluye de plano de todas las etapas subsiguientes. Sin inscripción válida, el aspirante quedo excluido de todas las etapas siguientes y de la posibilidad de competir por el empleo de Asesor código 273-2026, grado 1AS-21. La situación se proyecta de forma directa y definitiva en el resultado del concurso.

(iii) que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental: el accionante aportó el comprobante del pago de los derechos de inscripción, hecho el 17 de septiembre de 2026 a las 11:41:16 pm por PSE, dentro del término de inscripción que vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 pm, aún así no figura como inscrito.

En esas condiciones, remitir al accionante a un proceso contencioso administrativo, cuyo objeto aún no existe y cuya decisión, incluso sobre medidas cautelares, llegaría cuando el concurso haya avanzado, no le permitiría participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. La orden que eventualmente se prohiriera no restablecería su derecho a concursar, sino que, en el mejor de los escenarios, daría lugar a una reparación económica. El medio ordinario no es eficaz para lo que se pretende proteger, el derecho a participar en el proceso de selección.

2.4 DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (Sentencia T-030 de 2017)

2.5 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL PRINCIPIO DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. Esta norma estableció que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

Conforme lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente, como los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, deberán tener un carácter excepcional. Adicionalmente, la norma constitucional precisó que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público.

La Corte Constitucional ha señalado que el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa (Sentencia SU-067 de 2022). El concurso público permite seleccionar, con garantías de objetividad e imparcialidad, a quienes demuestren

mayor idoneidad para el ejercicio de la función pública. Con ello se proscriben la arbitrariedad y el clientelismo, y se protegen tanto los derechos de los aspirantes como el interés general en una administración eficiente.

El derecho de acceso a cargos públicos no se agota en la posibilidad de ser nombrado una vez superado el concurso. Comprende también la posibilidad de participar en él en igualdad de condiciones, pues solo quien concursa puede demostrar su mérito. Por ello, la Corte ha advertido que las exigencias de orden formal no pueden desplazar lo sustancial cuando el aspirante ha cumplido lo que le correspondía. En la Sentencia T-059 de 2019 amparó los derechos de una aspirante que, pese a haber obtenido el primer lugar, fue excluida por un defecto en la declaración juramentada de inhabilidades. Consideró que tal circunstancia no podía prevalecer sobre el principio del mérito ni sobre la buena fe con la que actuó la participante.

2.6 EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El artículo 29 de la Constitución extendió el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En materia de concursos de méritos, esta garantía se concreta principalmente en el deber de la administración de sujetarse a las reglas que ella misma fijó en la convocatoria. En el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 dispuso que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

La Corte Constitucional ha reiterado esta regla. En la Sentencia SU-446 de 2011 señaló que la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y que, como tal, impone reglas obligatorias para todos. En la Sentencia SU-913 de 2009, reiterada en la T-180 de 2015, precisó que "las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables", y que "a través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola".

De esta regla se derivan consecuencias en dos direcciones. De un lado, los aspirantes asumen las cargas que la convocatoria les impone y deben cumplirlas en la forma y en los términos allí señalados. De otro, la administración y los operadores que contrata están igualmente vinculados por esas reglas. No pueden exigir cargas distintas de las previstas, ni negar efectos a las actuaciones que el aspirante realizó conforme a ellas (Sentencias T-257 de 2012 y T-682 de 2016).

Así, el carácter vinculante de la convocatoria no opera solo en contra del aspirante. Si las reglas del concurso habilitan una determinada actuación dentro de un término, la administración está obligada a reconocerle efectos cuando se realiza en esa oportunidad. Imponer en la práctica un plazo o una condición no prevista en la convocatoria desconoce el debido proceso administrativo.

2.7 EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y LA IMPOSIBILIDAD DE TRASLADAR AL ASPIRANTE LOS OBSTACULOS FORMALES Y LAS FALLAS DE LOS MEDIOS DISPUESTOS POR LA ADMINISTRACIÓN

El artículo 209 de la Constitución estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad. En desarrollo de este mandato, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

La jurisprudencia constitucional ha aplicado estos principios en los concursos de méritos. En la Sentencia T-722 de 2014, la Corte Constitucional amparó a un aspirante excluido por superar la edad máxima durante un proceso de selección de duración incierta. Consideró irrazonable hacerle soportar las consecuencias de una circunstancia que no dependía de él, y recordó que la administración debe actuar con eficacia y celeridad. En la Sentencia T-114 de 2022, ordenó reprogramar la prueba de una aspirante que se contagió de COVID-19 días antes del examen. Preciso que una circunstancia ajena a la voluntad del participante puede justificar un ajuste en el trámite del concurso sin quebrantar la igualdad de oportunidades. Y en la Sentencia T-059 de 2019, la Corte negó que un defecto de forma pudiera prevalecer sobre el cumplimiento sustancial de los requisitos por parte de la aspirante.

En los procesos de selección que se adelantan a través de plataformas tecnológicas, la administración y el operador que contrata son quienes diseñan, administran y controlan esos medios, así como su integración con las pasarelas de pago. En consecuencia, cuando el aspirante cumple la carga que le corresponde en la forma y dentro del término previstos en la convocatoria, las fallas en el funcionamiento de esos medios no pueden trasladársele como causa de exclusión del concurso. Hacerlo impondría al participante una carga que no le corresponde y convertiría un obstáculo técnico en una barrera de acceso a la función pública.

2.8. CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado: i) que las inscripciones al concurso de méritos al Concurso Abierto de Méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron establecidas a través del sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último día; ii) que, conforme correo electrónico del 17 de septiembre de 2026, CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA se encontraba en estado preinscrito a las 11:31 pm (PDF 2 fl. 1); iii) que, conforme comprobante de transacción bancaria, CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA realizó el pago para adelantar la inscripción al concurso de méritos de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el 17 de septiembre de 2026, a las 11:41:16 pm, transacción con estado APROBADA el 18 de septiembre de 2026 a las 3:42 pm (PDF 4 fl. 2 y 4, cuaderno principal); iv) que al momento de hacer la inscripción, la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co arrojaba el mensaje de “error: ocurrió un error enviando la información – servicios de pagos eCollect no disponible” (PDF

2 fl. 5 y 6, cuaderno principal); v) que conforme correos electrónicos ante los inconvenientes presentados en la plataforma el actor presentó PQRS a las 3:41 pm, con radicado PQRS-506874, y a las 3:50 pm con radicado PQRS-507076 (PDF 4 fls. 7 y 8, cuaderno principal); vi) que conforme el informe técnico allegado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el accionante tuvo la primera sesión a las 23:05:31 horas del 17 de septiembre de 2026, penúltimo día de la etapa de inscripciones, a las 23:31:53 horas eCollect respondió satisfactoriamente a la solicitud remitida por el aplicativo, asignó la referencia No. 171076135 y el aplicativo redirigió al accionante a la pasarela de pagos; a las 23:40:47 horas el accionante retornó de la pasarela y eCollect reportó dicha referencia en estado “CREATED”, es decir, sin pago; a las 23:40:52 horas eCollect asignó una segunda referencia, la No. 171077169 y el aplicativo redirigió nuevamente al accionante a la pasarela de pagos; que el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500 se efectuó bajo la referencia No. 171077169, a través de Nu Colombia Compañía de Financiamiento S.A., con fecha y hora 17 de septiembre de 2026 a las 23:41:16 horas (CUS No. 664715418) entre las 15:32:48 y las 15:53:47 horas del 18 de septiembre de 2026. la trazabilidad registra seis (6) sesiones del accionante, en las cuales la plataforma atendió normalmente la recuperación y actualización de su contraseña, sus autenticaciones, la actualización de los datos de su preinscripción (15:35:09 horas) y la radicación de las PQRS Nos. 506874 (15:41:33 horas) y 507076 (15:50:56 horas), con el envío de las respectivas constancias a su correo electrónico; que las consultas del estado del pago que el aplicativo remitió al servicio externo eCollect no obtuvieron respuesta del proveedor, registrándose los eventos “Error consultando pago” y “Error consultando referencia en eCollect”, con activación del mecanismo de protección circuit breaker, que suspende temporalmente las llamadas hacia la pasarela de pagos para evitar que su degradación afecte el resto del portal, origen del aviso “Servicio de pagos eCollect no disponible” (PDF 12, cuaderno principal); vii) que, el 30 de septiembre de 2026, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA dio respuesta a la PQRS radicado 507076 y 506874, donde explicó que pese a que el pago se realizó en término, este no figuró en el aplicativo, y solo se vio reflejado el 24 de septiembre de 2026 a las 8:03 p.m., y que en consecuencia, la inscripción no quedó formalizada antes del cierre, por lo que una vez finalizado el término de las inscripciones ya no era posible adelantar dicho trámite (PDF 8 fls. 38 a 41, cuaderno principal).

2.9 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme el artículo 12 de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026 y por el artículo 3 de la Resolución 212 de 2026, se autorizó el pago de los derechos de inscripción al concurso de méritos para acceder a cargos públicos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de PSE, desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2026, previendo para el pago a través de ventanilla o corresponsal bancario la fecha límite del 17 de septiembre de 2026.

El accionante, CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA, realizó el pago de forma electrónica, a través de la plataforma PSE, el 17 de septiembre de 2026, a las 11:41:16 pm, y obtuvo un comprobante con estado APROBADA, lo cual no fue controvertido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, con lo cual cumplió con lo previsto por la norma que rige el concurso de méritos.

Conforme la Guía de Orientación al Aspirante, documento al que remite el artículo 10 de la Resolución 076 de 2026, instructivo obligatorio del proceso, precisó que "cuando el pago haya sido procesado satisfactoriamente, el Módulo de Recaudos mostrará la confirmación de que la transacción fue 'APROBADA' por la entidad financiera y presentará el comprobante correspondiente" (numeral 8.5.1.1.)

Conforme lo previsto por el numeral 8.5.1.1. el pago realizado por el accionante, CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA, fue procesado de forma satisfactoria, y el módulo de recaudo mostró la confirmación de que la transacción fue aprobada, así se desprende del comprobante de la transacción No. 171077169, con número de No. Autorización/CUS 664715418 del día 17 de septiembre de 2026, a las 11:41:16 p.m., por pago realizado a través de NU BANK con ESTADO APROBADO (PDF 4 fl. 4, cuaderno principal) valor descontado de la cuenta bancaria del accionante.

Conforme la Guía de Orientación al Aspirante, numeral 8.6., luego de haber sido aprobada la transacción de pago, en este caso, a través de PSE, se debía habilitar en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co la etapa de inscripción, dentro de la cual el aspirante debía completar la información requerida por el portal y realizar las actuaciones necesarias para formalizar la inscripción.

En el caso del accionante, CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA, pese al pago electrónico que realizó, no se habilitó en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co el módulo de inscripción que permitiera completar la información requerida y formalizar la inscripción.

Conforme lo aportado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (PDF 10 al 12, cuaderno principal) el 17 de septiembre de 2026 el accionante tuvo la primera sesión a las 23:05:31 horas, penúltimo día de la etapa de inscripciones; a las 23:31:53 horas eCollect respondió satisfactoriamente a la solicitud remitida por el aplicativo, asignó la referencia No. 171076135 y el aplicativo redireccionó al accionante a la pasarela de pagos; a las 23:40:47 horas el accionante retornó de la pasarela y eCollect reportó dicha referencia en estado "CREATED", es decir, sin pago; a las 23:40:52 horas eCollect asignó una segunda referencia, la No. 171077169, y el aplicativo redireccionó nuevamente al accionante a la pasarela de pagos; con esta segunda referencia se efectuó el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500 a través de NU COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., el 17 de septiembre de 2026, a las 23:41:16 horas (CUS No. 664715418); no obstante lo anterior, ese pago no se registró en el aplicativo en minutos, como lo contempló la Guía de Orientación al Aspirante, sino seis (6) días después del cierre, el 24 de septiembre de 2026, a las 20:03 horas.

Lo anterior fue corroborado con lo informado por ACH COLOMBIA S.A., administradora de PSE, que indicó que el 17 de septiembre de 2026 el accionante realizó dos operaciones, la primera, CUS No. 664705961, iniciada a las 23:32:46 horas, rechazada por "transacción no concluida en el banco", por cierre de sesión por tiempo en la entidad financiera y la segunda, CUS No. 664715418, Tique ID 171077169, creada a las 23:41:15 horas, aprobada por NU COLOMBIA

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; que el pago fue procesado a las 9:00 a.m. del 18 de septiembre de 2026 con destino al servicio “DTN PROCURADURIA CONCURSO” y al Banco Agrario S.A. como recaudador (PDF 8); que los estados de las operaciones procesadas por PSE se obtienen en milésimas de segundo; que la conciliación, aplicación y reflejo de los pagos dependen de la pasarela, de la entidad recaudadora y del administrador del portal del concurso; que “la eventual imposibilidad del accionante de acceder a las funcionalidades necesarias para completar su inscripción no puede atribuirse a (ACH COLOMBIA S.A.) con fundamento en la trazabilidad disponible. La operación presenta estado aprobado y las funcionalidades de cargue de documento e inscripción pertenecen a infraestructuras externas a la administración de la compañía (...) no existe un nexo causal entre la intervención tecnológica de PSE y la afectación alegada (...)”

Conforme lo informó la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el accionante ingresó a la plataforma el 18 de septiembre de 2026, a las 15:32:48 horas, y se registraron once (11) eventos “Circuit breaker abierto para eCollect consultar” y cuatro (4) eventos “Error consultando referencia en eCollect”, y se le mostró el aviso “Servicio de pagos eCollect no disponible” (PDF 13, cuaderno principal), conforme lo cual el accionante, a las 15:41 del 18 de septiembre de 2026, radicó la PQR No. 506874, y a las 15:50 p.m. del mismo día radicó la PQRS-507076.

Advierte esta instancia que AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S. (Pasarela eCollect) (PDF 5 fl. 8) frente a la transacción No. 171077169, indicó que la entidad operadora del concurso (UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA) realizó las siguientes consultas de la transacción el 18 de septiembre de 2026: 1) a las 15:41:46 horas y eCollect respondió dicha consulta a las 15:42:11 horas; 2) a las 15:42:04 horas y eCollect respondió dicha consulta a las 15:42:14 horas; 3) a las 15:42:38 horas y eCollect respondió dicha consulta a las 15:42:55 horas; 4) a las 15:53:28 horas y eCollect respondió dicha consulta a las 15:54:01 horas; y el 24 de septiembre de 2026 a las 20:03:41 horas y eCollect respondió dicha consulta a las 20:03:41 horas; que “cada respuesta emitida por eCollect frente a estas consultas constituye la comunicación a la entidad operadora del concurso sobre el estado registrado de la transacción (...) la trazabilidad acredita que la entidad operadora del concurso consultó directamente el estado de la transacción No. 171077169 (...) y que eCollect respondió dichos requerimientos (...) se encuentra acreditado que la transacción fue aprobada y que eCollect atendió las consultas efectuadas respecto de su estado (...)” y que “la posterior imputación, aplicación o reflejo de esa información dentro de la plataforma del concurso y el registro del accionante no corresponde a una función de eCollect (...)”

Por lo anterior, considera esta instancia que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, vulneró los derechos fundamentales del accionante, a un debido proceso administrativo, a un trato en igualdad de condiciones, a la confianza legítima, y acceso a los cargos públicos, toda vez que dentro de la respuesta dada a las peticiones elevadas por el accionante, las No. 506874 y 507076, no tomó en consideración el informe de trazabilidad de la operación bancaria, que demostró que el pago realizado por el accionante fue aprobado el 17 de septiembre de 2026, y que por hechos ajenos a la voluntad y control del peticionario, tal pago solo se vio reflejado hasta el 24 de septiembre de 2026, luego del cierre de la etapa de inscripción, la cual finalizó el día 18 de septiembre de 2026, en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co.

No incide en lo anterior, el hecho que el accionante haya ingresado a realizar la inscripción correspondiente el día 18 de septiembre de 2026, en las horas de la tarde, puesto que quedó acreditado que el accionante ingresó antes de la finalización o cierre de la etapa de inscripción y que la plataforma dispuesta para ello no había registrado el pago aprobado el día anterior, siendo esto último lo que impidió que el accionante pudiera inscribirse, puesto que, conforme la Guía de Orientación al Aspirante, la plataforma en la que se debía diligenciar el formulario y cargar los documentos se habilitaba “una vez el pago” fuera “procesado y registrado satisfactoriamente” (numeral 8.6).

Asimismo, se debe precisar que, el accionante utilizó el único medio que tenía para poner en conocimiento de las autoridades del concurso lo sucedido, esto es, el canal de PQR, y no existía ningún canal electrónico o telefónico que permitiera de forma inmediata solucionar impases tecnológicos como el sucedido, y/o validar pagos electrónicos de forma oportuna, antes del vencimiento del término previsto para la inscripción.

No se transgrede el principio de subsidiariedad dentro de esta acción de tutela, toda vez que, el control jurisdiccional está previsto frente al acto administrativo que, conforme lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 076 de 2026, resuelva el recurso dispuesto en contra de la lista de admitidos y no admitidos, del cual, sin la intervención del juez constitucional, el accionante no haría parte, toda vez que quedó en estado de preinscrito.

En consecuencia, en amparo de los derechos fundamentales vulnerados, se dejará sin efectos la respuesta dada el 30 de septiembre de 2026 a las PQRS-506874 y 507076 y se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, esta última en su calidad de operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, y en todo caso, antes de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos del concurso, prevista para el 30 de octubre de 2026 profieran una respuesta de fondo, clara y precisa al señor CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.188.589, registro No. 361681, de forma congruente con la auditoría realizada y la trazabilidad de la operación dada por cada una de las entidades que participaron dentro del pago seguro en línea, que dan cuenta de que el pago fue aprobado el 17 de septiembre de 2026 y recaudado el 18 de septiembre de 2026, y que de forma anómala, solo se vio reflejado el 24 de septiembre de 2026, luego del cierre de la etapa de inscripción, fallas tecnológicas que impidieron que el accionante culminara esta etapa con éxito; una respuesta que no se fundamente en el vencimiento del término de inscripciones ni en que la falla se haya originado en la pasarela de pagos o en la entidad financiera; la cual previa notificación al accionante, a través del correo electrónico registrado en el aplicativo, le permita, antes de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, ingresar al módulo “Documentos de soporte”, formalizar la inscripción y cargar los documentos necesarios para acreditar los requisitos del empleo de Asesor, código 273-2026, grado 1AS-21, y el análisis de antecedentes; y en todo caso, participar en la etapa de inscripción en igualdad de condiciones que los demás aspirantes. So pena de incurrir en sanciones por desacato judicial.

Se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen esta providencia en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co y en el vínculo “Concursos” de www.procuraduria.gov.co, para conocimiento de los participantes vinculados al presente trámite.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta el siguiente,

FALLO:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos de CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.188.589.

En consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la respuesta dada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el 30 de septiembre de 2026 frente a las PQRS-506874 y PQRS-507076, conforme quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, esta última en su calidad de operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y, en todo caso, antes de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos del concurso, prevista para el 30 de octubre de 2026, profieran una respuesta de fondo, clara y precisa al señor CARLOS MAURO PERDOMO POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.188.589, registro No. 361681, de forma congruente con la auditoría realizada y la trazabilidad de la operación dada por cada una de las entidades que participaron dentro del pago seguro en línea, que dan cuenta de que el pago fue aprobado el 17 de septiembre de 2026 y recaudado el 18 de septiembre de 2026, y que de forma anómala solo se vio reflejado el 24 de septiembre de 2026, luego del cierre de la etapa de inscripción, fallas tecnológicas que impidieron que el accionante culminara esta etapa con éxito; una respuesta que no se fundamente en el vencimiento del término de inscripciones, ni en que la falla se originó por responsabilidad de terceros; la cual, previa notificación al accionante, a través del correo electrónico registrado en el aplicativo, le permita al accionante, antes de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, ingresar al módulo “Documentos de soporte”, formalizar la inscripción y cargar los documentos necesarios para acreditar los requisitos del empleo de Asesor, código 273-2026, grado 1AS-21, y el análisis de antecedentes, y en todo caso, participar en la etapa de inscripción en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

So pena de incurrir en sanciones por desacato judicial.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen esta providencia en el sitio web

www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co y en el vínculo “Concursos” de www.procuraduria.gov.co, para conocimiento de los participantes vinculados al presente trámite.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, si no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Jueza

MJCM

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0246defcb3d9410067319f3407e5a91a78e95482b5e66d99c2fe3897d1f1df**

Documento generado en 14/10/2026 11:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>